

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 68
O R D I N A R I A
LUNES 25 DE JUNIO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veinticinco de junio de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y siete celebrada el jueves veintiuno de junio de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veinticinco de junio de dos mil doce:

II. 1. 26/2011

Controversia constitucional 26/2011, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 23470/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial local el 8 de enero de 2011, por el que se adicionó a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco el Título Décimo, denominado "Del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial". En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249 y 250, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, adicionados mediante el Decreto número 23470/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el ocho de enero de dos mil once. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó coincidir con los señores Ministros que se han pronunciado en contra del proyecto y por la validez de las normas impugnadas.

Estimó que en el proyecto no se dan los argumentos suficientes para justificar un estándar en el sentido de que el haber de retiro, para ser constitucionalmente válido, deba ser

periódico, temporal y suficiente para vivir dignamente a corto, mediano y largo plazo, tomando en cuenta que el derecho de los jueces y magistrados locales a ese haber no se encuentra previsto expresamente en el artículo 116 constitucional, sino que se ha reconocido por este Tribunal Pleno en diversos precedentes, vía interpretación del texto constitucional, con miras a garantizar la independencia de dichos funcionarios, determinándose únicamente que los Congresos Locales deben establecer ese derecho.

Indicó que el estándar de validez contenido en el proyecto no puede desprenderse de un ejercicio interpretativo, considerando que los Congresos de los Estados tienen una libertad de configuración bastante amplia del derecho en mención, de manera que para revisar la validez de las normas relativas este Alto Tribunal debe efectuar únicamente un análisis de razonabilidad, en el que debe tomarse en cuenta que la implementación de una prestación que permita a los jueces y magistrados de los Poderes Judiciales locales vivir dignamente a corto, mediano y largo plazo, tiene un impacto en las haciendas de los Estados, cuya situación financiera es desconocida para la Suprema Corte y constituye una materia en la cual no puede intervenir.

Señaló que los términos en que se regula el haber de retiro en las normas impugnadas sí satisface el test de razonabilidad, sobre todo, tomando en cuenta el hecho de que exista un período en el que los funcionarios judiciales no

puedan ejercer su actividad profesional. Indicó que, no obstante, coincidiría con el proyecto en que el artículo 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco es inconstitucional, por violar el principio de igualdad, en tanto que el hecho de que este beneficio no se haya solicitado antes del fallecimiento del funcionario no es una justificación razonable para que sus beneficiarios no puedan recibirlo.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar en contra del proyecto, indicando sumarse a quienes han considerado que del artículo 116 de la Constitución Federal no puede desprenderse alguna obligación para los Congresos locales de establecer un haber por retiro a favor de los Magistrados que cumplen con el periodo para el que fueron designados.

Señaló que el beneficio en cuestión surge a partir de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cuatro, indicando que si bien en la iniciativa correspondiente se hace referencia a que dicha figura se vincula con la independencia de los juzgadores, ésta no es la razón principal para su establecimiento, al ser una cuestión que debe analizarse a la luz de un sistema diverso que regula el nombramiento y el lapso que duran en el cargo los integrantes de este Tribunal Pleno, distinguiéndose el haber de retiro de la pensión que se regulaba con anterioridad.

Por ende, consideró que el Pleno no puede imponer a los Congresos Locales la obligación referida, señalando estar de acuerdo con lo expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que el tema involucra un problema de recursos públicos, en tanto que una obligación en estos términos los afectaría. En este sentido, estimó que el Pleno no debe establecer de qué forma se fijarán las condiciones del haber de retiro, considerando que éstas van más allá de lo que establece la Constitución Federal, en la medida de que ello constituye una materia que corresponde regular a los Estados de manera autónoma e independiente, en ejercicio de su libertad de configuración.

Agregó que implica un tema diverso la razonabilidad del sistema correspondiente que prevea el Constituyente local, estimando que la determinación adoptada en este caso por la entidad federativa se sostiene constitucionalmente, pero que, no obstante, estaría a favor de que se declare la invalidez del artículo 250 de la ley impugnada, al violar el principio de igualdad, en tanto que no se justifica la distinción que establece entre beneficiarios, en la inteligencia de que el Estado se autoimpuso una obligación no constitucional frente a los magistrados.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que si bien se está en presencia de normas de libre configuración, existen precedentes que se están dejando de atender por quienes se han pronunciado por su validez.

Recordó que en la controversia constitucional 9/2004, el Pleno sostuvo que si bien los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, en cualquier sistema de nombramiento y ratificación de magistrados se debe respetar la estabilidad en el cargo así como asegurar la independencia judicial, por lo cual deben de observarse, entre otros, dos parámetros pertinentes a) el establecimiento de un período razonable para el ejercicio del cargo que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, y b) si ese período no es vitalicio, a su término debe preverse un haber de retiro.

Asimismo, señaló que en la controversia constitucional 25/2008, la cual constituye el antecedente del acto legislativo aquí impugnado, este Pleno determinó que se estaba en presencia de una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio, ya que el Congreso local sí emitió la norma teniendo la obligación de hacerlo, pero de manera incompleta por cuanto hace a la ausencia de normas que regulen lo referente al haber de retiro indicado en el artículo 61 de la Constitución Política local, en tanto que si bien tal ordenamiento establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas de retiro voluntario, y el haber a que tendrán derecho los magistrados y jueces que se retiren forzosa o voluntariamente, dicha Legislación es omisa en fijar bases, mecanismos y periodicidad para su otorgamiento, lo que vulnera el

contenido del artículo 116, fracción III, constitucional. En estos términos, señaló que si bien está de acuerdo en que las normas impugnadas son de libre configuración, existe un lineamiento preciso dado por el Pleno en una controversia constitucional sobre la forma en que, a partir de ciertas bases, debe legislarse, considerando que esta es la verdad legal a la que el proyecto atiende.

Indicó que si bien los magistrados tienen la posibilidad de retirarse con una pensión por parte del organismo de seguridad social del Estado, lo cierto es que con ello no se ha cumplido con lo resuelto en la controversia constitucional 25/2008, en la medida en que la ley establece una serie de requisitos de tiempo y de edad que los magistrados con un nombramiento por término específico no necesariamente están en posibilidad de cumplir. Por tanto, estimó que el proyecto es correcto, dado que atiende a lo que el Tribunal Pleno estableció en los dos precedentes citados sobre la periodicidad de los pagos correspondientes, en tanto que en la normativa impugnada se prevé un pago único, señalando, sin embargo, que se apartaría de algunas argumentaciones contenidas en aquél.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que el otorgamiento de un haber de retiro tiene su razón de ser en el resguardo de la independencia de la función jurisdiccional, lo que sólo puede entenderse en relación con la prohibición que generalmente establece la ley, de no desempeñar al

término del encargo funciones vinculadas directa o indirectamente con el Poder Judicial.

Indicó que el hecho de que en Jalisco no se prevea una prohibición de este tipo justifica la necesidad de garantizar que la cantidad que se otorgue a los funcionarios judiciales por concepto de haber de retiro sea suficiente para garantizarles una vida decorosa, similar a la que estaban acostumbrados cuando se encontraban en ejercicio del cargo, durante determinado tiempo.

Señaló que, bajo estas condiciones, debe considerarse que los montos, bases y términos del otorgamiento del haber de retiro, como reconocimiento extraordinario por la labor desempeñada, adicional a las prestaciones laborales y de seguridad social, establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, resultan constitucionales, pues son determinadas por el Legislador local en ejercicio de su libertad de configuración normativa, a efecto de salvaguardar los principios de independencia y autonomía judiciales de acuerdo con la realidad presupuestal del Estado.

Por ende, estimó no compartir el sentido de la consulta, considerando que ante la imposibilidad de analizar la norma impugnada bajo estándares de suficiencia, no cabe sino reconocer su validez al haberse ajustado el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración, a los términos en que este Alto Tribunal ha interpretado el artículo 116,

fracción III, de la Constitución Federal respecto de la figura del haber de retiro.

Finalmente, indicó compartir el sentido del proyecto en lo que se refiere a la declaración de invalidez de los artículos 245 y 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en tanto que al establecer un trato diferenciado en el otorgamiento del haber de retiro a los beneficiarios del juez o magistrado atendiendo a la presentación de la solicitud respectiva, no se encuentra justificada, resultando violatoria, por tanto, del principio de igualdad, siendo que el elemento generador del derecho a recibir tal prestación es la labor jurisdiccional desempeñada, y no la presentación de una solicitud.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó mantenerse en contra del proyecto, indicando que no se está discutiendo cómo debe entenderse lo establecido en el precedente respecto de que el haber de retiro deba ser un pago de carácter periódico, en la medida en que ello puede llevar a situaciones absurdas, dado que la periodicidad podría satisfacerse cuando se pague una misma cantidad en dos meses seguidos.

En cuanto a la necesidad de que los funcionarios deban tener una vida digna al finalizar su cargo, señaló que el pago en estos términos debe mantenerse durante el tiempo en que se encuentren inhabilitados, pero que fuera

de dicho lapso opera la libertad de configuración del legislador.

Por otra parte, consideró conveniente no abordar el tema de la seguridad social, porque constituye una materia que se regula de forma distinta en la legislación correspondiente, concluyendo estar a favor del proyecto únicamente por lo que respecta a la invalidez del artículo 250 de la ley impugnada.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró estar a favor del proyecto, pero no necesariamente con las razones que contiene. Señaló estar de acuerdo en que este Alto Tribunal no puede establecer la cantidad por la que debe entregarse el haber de retiro, destacando que el proyecto no propone una medida al respecto y que esta es una cuestión que debe atender las condiciones específicas de los juzgadores en cada Estado.

Agregó que un parámetro objetivo para determinar la pensión es el sueldo que reciben los funcionarios en activo, en orden de establecer que sea una cantidad inferior, por ejemplo, al ochenta por ciento. Asimismo, indicó estar de acuerdo en que la periodicidad en los pagos respectivos no sea en sí misma la condición de validez de las normas, pues debe atenderse a las condiciones que permitan que el haber de retiro sea conforme con el principio de independencia de la judicatura.

Finalmente, señaló que el artículo 250 de la ley impugnada resulta inválido, no porque viole el principio de igualdad, sino en virtud de que desconoce un derecho adquirido relativo a las condiciones de retiro de los funcionarios judiciales, que surgieron con la ley.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que su postura no contraría los precedentes, en los cuales integró la mayoría. Indicó que en la controversia constitucional 25/2008 si bien se estableció como un requisito de validez del haber de retiro la periodicidad de los pagos, debe tomarse en cuenta que se estaba en presencia de un problema de omisión legislativa, por lo que el hecho de que se indique que el legislador no se pronunció sobre bases, mecanismos y periodicidad en relación con dicha figura no implica que se haya establecido la obligación de que el haber de retiro se deba otorgar de forma periódica, pues éste puede darse en una sola exhibición, dado que lo que buscó la Suprema Corte en su resolución fue dar certeza a los funcionarios judiciales respecto de cuál es el haber de retiro y en qué momento lo recibirán, siendo que la periodicidad del haber de retiro no es condición suficiente de su validez. Indicó que en el precedente mencionado se toma en cuenta la libertad de configuración del legislador respecto de la regulación del haber de retiro, reiterando que, por tanto, quienes se han pronunciado en el sentido de que su otorgamiento periódico no constituye uno de sus elementos esenciales no contradicen dicho precedente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que en la controversia constitucional 81/2010 se determinó que los Congresos de los Estados deben prever el haber de retiro, dejando a la libertad de configuración del legislador local establecer sus condiciones, siempre que prevean las relativas a cuatro aspectos: a) nombramiento, b) tiempo de ejercicio en el cargo, c) salida, y d) entrega de los haberes, indicando coincidir en que no existe un parámetro constitucional que exija que el haber de retiro sea una prestación de por vida, periódica o sujeta a determinados montos mínimos.

En estos términos, consideró que no existen suficientes elementos para determinar la invalidez de las normas que regulan el sistema de haber de retiro en el Estado de Jalisco en tanto que cumplen con la condición de garantizar la estabilidad en el cargo y la independencia de los funcionarios judiciales. Por último, señaló que, en consecuencia, estaría en contra de la declaración de invalidez que propone el proyecto, con excepción de la que respecta a los artículos 245 y 250 de la Ley impugnada, sugiriendo proceder a efectuar una votación a favor o en contra del proyecto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia pidió que se hiciera una votación referida al sistema de haber de retiro y otra por lo que atañe a las normas que condicionan dicho derecho a los beneficiarios.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que los señores Ministros Aguilar Morales, Luna Ramos y Aguirre Anguiano manifestaron salvedades respecto de las consideraciones que sostienen la invalidez de los artículos 245 y 250 de la ley impugnada, sugiriendo, por ende, que se votara por la validez o invalidez de dichas disposiciones.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez de los artículos 241, 242, 243, 244, 245, párrafo primero, 246, 247, 248, 249 y 250, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, votaron en contra. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia votaron a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que al no existir coincidencia en cuanto a las razones que sustentan los señores Ministros de la mayoría, resulta más conveniente desestimar la controversia constitucional por lo que respecta a este punto, dado que el precedente carecería de fuerza.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió que, en virtud de que el proyecto va a ser desechado, no se continúe con la votación.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que no existe la necesidad de engrosar consideraciones a favor de la validez de los preceptos respectivos, pues la decisión de desestimar la presente acción de inconstitucionalidad en este aspecto ya fue tomada, de ahí que únicamente deba precisarse que procede desestimar la acción, en virtud de no haberse alcanzado un consenso en cuanto a las consideraciones que sostienen el sentido, indicando que, por ello, no se está en la hipótesis de desechar el proyecto y returnarlo; con lo que el señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó no tener objeción.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que la falta de coincidencia entre los argumentos que sostienen el sentido es lo que justifica la desestimación de la acción de inconstitucionalidad por lo que respecta a las normas sometidas a votación, pues la decisión no tendría la fortaleza que permita servir de precedente.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que si existen seis votos por la validez de los preceptos impugnados, ésta debe sustentarse en una argumentación mayoritaria para efectos del engrose, indicando que, de cualquier manera, la desestimación implica que los artículos impugnados perduren como válidos, pudiendo constituirse en votos concurrentes o particulares las diferentes argumentaciones que se han dado, respectivamente, por la validez o invalidez de las disposiciones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que sí existe un argumento común que sustenta la validez reconocida, el cual se refiere a la libertad de configuración del legislador local en la regulación del haber de retiro, indicando que en diversos precedentes con supuestos similares a los del presente asunto, en lugar de desestimar la acción de inconstitucionalidad o la controversia constitucional, se establece un criterio que sustenta la validez de la norma, mientras que se han desestimado otros asuntos cuando no se alcanza la mayoría calificada para declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas, indicando que si bien en el presente caso aun cuando los argumentos que sustentan el reconocimiento mayoritario de validez pudieran no constituir jurisprudencia, son consideraciones de este Alto Tribunal que convalidan la forma en la que se configura el haber de retiro.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que si bien existe coincidencia en cuanto al argumento de la libre configuración legislativa, no hay otros argumentos que guarden la misma condición.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que aun cuando resulte conveniente y útil lograr la unidad del criterio que sustente la validez de los preceptos, lo cierto es que la controversia constitucional se desestimó, y conforme al artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, cuando se desestima una acción o una controversia no caben razones

que pudieran ser orientadoras u obligatorias en uno u otro sentido.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que, en estas circunstancias, procede desechar el proyecto y returnarlo a uno de los señores Ministros que integran la mayoría, para que éste trate de recoger, en blanco y negro, las razones que sustentan el sentido de la decisión, ya que no resulta claro que éstas giren en torno a la libertad de configuración, tomando en cuenta, además, que las consideraciones respectivas formarán un precedente importante.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que el proyecto debe desecharse.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que la controversia debe desestimarse por lo que se refiere al tema del haber de retiro, siendo procedente declarar la invalidez de los preceptos que restringen injustificadamente los derechos de los beneficiarios atendiendo al momento en que se presente la solicitud respectiva.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que debe declararse la invalidez de los artículos 245 y 250 de la ley impugnada y desestimar la controversia respecto del resto de los preceptos combatidos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que esta discusión es trascendente, en tanto que existen precedentes en los que, cuando se da una votación de seis

contra cinco a favor de la validez, no se desestima el asunto sino que se reconoce la validez de los preceptos respectivos, ya sea al momento en que el ponente hace el engrose o después del desechamiento a través de una nueva propuesta. Consideró que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia la desestimación del asunto únicamente procede cuando no se alcancen ocho votos a favor de la invalidez de las disposiciones impugnadas, indicando que pudiera apoyar cualquiera de las dos posturas planteadas, al considerar que lo conveniente es establecer un criterio que rija el presente asunto y que se aplique consistentemente en los casos posteriores.

El señor Ministro Aguirre Anguiano aclaró que estaba a favor de que se desestimara el asunto en términos del artículo 42 de la Ley reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que la condición para que se realice un engrose respecto de un asunto en el que se reconoció la validez, se refiere a que exista uniformidad en el criterio, en orden de dar fuerza a las consideraciones que sustentan el sentido de la decisión.

Consideró que, como en el presente caso no existe una coincidencia total en los argumentos que sustentan la validez de los preceptos, procede desestimar la controversia en cuanto a este aspecto, aun cuando pudiera darse esta condición en cuanto a la libre configuración legislativa, pues la desestimación otorga una fuerza de validez a las

disposiciones en atención a dicho criterio, debiendo tomarse en cuenta que dadas las diferentes exposiciones no existe en el caso un criterio suficiente que conduzca a engrosar el asunto.

El señor Ministro Franco González Salas consultó si el criterio que se sostendría es en el sentido de que el desechamiento procede cuando existe una mayoría en contra del proyecto y se debe retornar el asunto; la desestimación, cuando aun habiendo una mayoría a favor de la validez de la norma no existe coincidencia identificable en los argumentos, y el reconocimiento de validez, en caso de que exista una mayoría en ese sentido sustentada en razones coincidentes.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el artículo 42 referido le da sentido a la materia, considerando que en estos asuntos no se discute por qué es válida la normativa impugnada sino que se determina si es o no inválida.

El señor Ministro Valls Hernández reiteró que existe mayoría calificada a favor de la invalidez de los artículos 245 y 250 de la ley impugnada y que, por lo que ve al resto de las normas, lo único que debe establecerse en el engrose es que se reconoció su validez por mayoría de seis votos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que el Ministro Franco González Salas fue muy claro al precisar que la hipótesis en la que cuando la mayoría que se pronuncia por la validez de una disposición no coincide de

forma unánime en cuanto a las argumentaciones, se está en el caso de desestimar la acción respecto de dicho precepto, considerando que la propuesta del señor Ministro Valls Hernández conduce indefectiblemente a desechar el proyecto y a returnarlo.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se determinó desestimar la presente controversia constitucional respecto de los artículos 241, 242, 243, 244, 245, párrafo primero, 246, 247, 248 y 250, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor del desechar del proyecto.

Por unanimidad de once votos se determinó declarar la invalidez de los artículos 245, párrafo segundo, y 250, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con las salvedades del señor Ministro Aguilar Morales.

En consecuencia, el presente asunto se falló conforme a los siguientes puntos resolutivos, los cuales se aprobaron por unanimidad de once votos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Con la salvedad de lo precisado en el resolutivo Tercero de este fallo, se desestima la presente controversia constitucional respecto de los preceptos impugnados de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, adicionados mediante el Decreto número 23470/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el ocho de enero de dos mil once.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 245, párrafo segundo, y 250, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, adicionados mediante el Decreto número 23470/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el ocho de enero de dos mil once.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza, en atención a la importancia de los asuntos que debían tratarse en la sesión privada, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes veintiséis de junio del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Sesión Pública Núm. 68

Lunes 25 de junio de 2012

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.